

Diario de Avisos,

Religion, Literatura, Industria, Ciencias y Artes.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

AÑO II.

MEXICO.—Miércoles 28 de Enero de 1857.

TOMO I.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El DIARIO DE AVISOS se publica todos los dias, a las siete de la mañana, excepto los domingos. La suscripcion mensual adelantada, cuesta en la capital seis reales, y un peso en los Departamentos, franco el porte.

Las personas que quieran suscribirse a este periódico en los puntos donde no tenemos correspondencia, pueden remitirnos el valor de la suscripcion en sellos de los que usa la administracion de correos para el franqueo previo.

Los números sueltos valen en México UNA CUARTILLA, y en los Departamentos TRES OCTAVOS.

Se reciben las suscripciones en el despacho de esta imprenta, calle de San Andrés junto al número 15; en las librerías de los Sres. D. José María Andrade y D. Cristóbal de la Torre, portal de Agustinos número 5. Las cartas se dirigirán a los EE. del DIARIO DE AVISOS francas de porte.

Los avisos se pagarán adelantados.

Este diario se lee gratis en los establecimientos de piladoras y Ungüento Holloway, 244, Strand, Londres, en donde se reciben anuncios y suscripciones.

SECCION RELIGIOSA.

BREVE DEFENSA.

DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

ARTICULO SEGUNDO.

(CONCLUYE.)

Dejando aquí, repetimos, este punto que nos conduciría a discusiones prolijas, y contentándonos, con hacer ver, aunque muy de paso, la incertidumbre con que en esta materia se camina, preguntamos a los novadores, ¿de qué manera se opone el clero a la producción de las riquezas? ¿Cómo estanca las que le pertenecen? La prueba de estas acusaciones toca indudablemente a los que las formulan; sin embargo, nosotros espondremos sobre esto una que otra consideración, esperando la respuesta de los periodistas, que promueven con tanta vehemencia, la ocupación de los bienes de la Iglesia. Hasta ahora lo han hecho con declamaciones, veamos si son tan fuertes y tan felices en el terreno de la discusión.

A la verdad, si viéramos, que el clero ocupase una parte considerable de nuestro territorio, y que impidiese establecer en él la agricultura y la cría de ganados, confesaríamos desde luego, que el derecho de propiedad con que estaba revestido, era un impedimento para el desarrollo de la riqueza; pero cuando es notorio, que posee poquísimas fincas en la vasta estension de la República, y que éstas las arrienda a los labradores con condiciones equitativas, no es fácil concebir, en qué consiste ese impedimento, que tanto se deanta, y tanto se pondera.

Consisto, se dirá, en que toma para sí, una parte de sus productos, a título de arrendamientos. Nótese desde luego, que el tomar una parte de la riqueza, no es impedir la producción de ella, antes bien es identificar el interés propio con el ajeno. El clero, en lugar de poner trabas a la labranza, ha de querer naturalmente sus progresos. Por otra parte obsérvese, que el condeñar como perjudiciales al bien público los arrendamientos, que haga de sus fincas rústicas es condenar las que hagan en iguales circunstancias los particulares. ¿Por qué ha de percibir la Iglesia, se dice, una parte de las utilidades de la labranza, a título de propietaria? ¿Y por qué las ha de percibir, deduce una buena lógica, los particulares, con igual título? La razon es idéntica en uno y otro caso. Si una fundación piadosa, defrauda a la sociedad de lo que le pertenece, cuando es arrendadora de sus bienes, lo será también una familia. De aquí se sigue, que la labranza deberá en lo sucesivo, ejercerse inmediatamente, por brazos propios, y nunca por ajenos; y que deberán ahorrarse de nuestros códigos todas las leyes relativas a los arrendamientos, o más bien prohibirse del todo estos contratos, como incompatibles con la prosperidad de la nación.

Pero notad que si quitais al propietario la facultad de arrendar sus bienes, lo despojais del carácter de propietario, condenándolo a la triste condicion de esclavo de la gleba ó del terreno, quitais a la propiedad sus facultades y atributos; impedis multitud de contratos que pudieran ser igualmente útiles al locador y locatario, al pobre y al rico; y quitaréis en no pocos casos, su trabajo a la juventud, su descanso a la vejez, y sus bienes propios al huérfano desvalido. Según esas desatinadas doctrinas, el niño propietario que quedó sin padres, debe vender su fundo a un labrador, que lo cultive inmediatamente, ya que él no puede hacerlo por sí mismo. La regla es peregrina: es la cama de Procusto, en que al que escude de ella se le cortan los miembros, y al que no llega se le descuyanta, para dar a ambos una medida justa. Terrible ley, la que pone en

tortura a la sociedad, para hacer iguales a sus individuos!

El clero estanca las riquezas. Muy bien. Pero antes de todo, y para atender plenamente vuestros misteriosos conceptos, decidnos, ¿qué quiere decir riqueza? ¿qué significa estancar? Por riqueza entendemos, abundancia de bienes y de cosas preciosas. Estancar es lo mismo que detener ó parar el curso ó corriente de alguna cosa, é impedir que pase adelante. Sentado esto, preguntamos, ¿cómo, ó de qué manera, impide el clero el curso de las riquezas? ¿Impide que se labren las tierras? No. ¿Impide el establecimiento de fábricas, de talleres y de toda clase de profesiones industriales? No. ¿Impide la explotación de las minas? No. ¿Impide que se fabriquen nuevas casas y edificios? No. ¿Pues qué impide, qué estanca, qué detiene? Imposible es dar con ello. Si el clero, por ser dueño de algunos predios rústicos, impidiera que en ellos y los demas se sembrara; y si porque cuenta con la propiedad de algunas fincas urbanas, se opusiera a la fábrica de otras nuevas, ya entenderíamos de qué manera estanca las riquezas. Pero si nada de eso hace, ni tampoco dejan de celebrarse por él todos los contratos lícitos, que son comunes y necesarios en la sociedad humana, volvamos a preguntar: ¿De qué manera estanca las riquezas?

¡Ah! se vuelve a decir, es que toma para sí una parte de ellas. Luego, todo el que toma una parte de las riquezas, las estanca; luego, para que haya riquezas, es necesario que nadie las disfrute; luego, el avaro que las acumula y no las distribuye, es el único que las aumenta. He aquí a esa economía falaz, probando lo contrario de lo que ella misma se propone. Nosotros habíamos creído hasta ahora, que el usar de las riquezas (se entiende que hablamos del uso contenido en los límites justos y prudentes), contribuía a aumentarlas, porque si bien se consume una parte de ellas con el uso, ésta hace que se multipliquen en mayor escala, excitando al trabajo, y desenvolviendo el espíritu de industria y de especulación, que tan útil es a los pueblos, cuando está bien dirigido. Mientras no se pruebe que la parte que el clero toma para sí, es enteramente perdida para la sociedad, nada habrán hecho en el terreno de la razon, sus encarnizados enemigos.

¿Pero qué será, si en lugar de esto les probamos, que el dinero del clero solo se emplea en objetos de utilidad comun, y que su distribución, en vez de ser perjudicial al público, es la mas útil, la mas benéfica que pudiera escogitarse?

Los perpetuos declamadores contra el estado eclesiástico lo acusan de disipar cuantiosas sumas en banquetes, en carrozas, y en objetos de lujo; acusacion calumniosa, y que desmiente de una manera victoriosa la evidencia de los hechos. Sin embargo, ella está en contradicción abierta, con el soñado estancamiento de las riquezas. Si el clero disipase esas cantidades que le suponen sus enemigos, claro es, que en el hecho mismo las pondría en circulación; y que en vez de retener su curso, le imprimiría un nuevo movimiento; si, aquel movimiento del lujo, de los placeres y de la disipacion sensual, que tanto encarecen algunos economistas epicúreos, considerándolo como un signo de vida en las naciones. Esta acusacion, por calumniosa y absurda que sea, destruye la del soñado estancamiento de las riquezas, demostrándose así, que la impiedad, siempre en contradicción consigo misma, se hace la guerra con sus propias armas.

Lo que hay de cierto es, que la Iglesia distribuye sus haberes de una manera admirable: en el culto debido a Dios, en la enseñanza de la juventud, en la civilización de los infieles, en las necesidades ordinarias de los pobres, y en remediar las calamidades públicas. Omitimos, entrar en más pormenores sobre este punto, por haberlo tratado ya en el artículo que precede á éste sobre la misma materia.

Pero si no dejáremos de insinuar aquí, aunque muy de paso, el gran número de personas a quienes la Iglesia proporciona medios de subsistencia, en cambio de un honesto trabajo. Artesanos de muchas clases se ocupan en las obras destinadas al santuario, y en la reparación y conservación de sus fincas. Las arcas eclesiásticas derriban anualmente sobre el pueblo, cuanto dinero reciben. Sin admitir un solo peso de la usura, ó de otros contratos, que tantas lágrimas arrancan a los desgraciados, por mas que los canónicos una filosofía tan cruel, como insensible, colectados con moderacion, y administrados con prudencia y economía, vuelven otra vez al pueblo de donde salieron, para proporcionarle de año en año nuevos beneficios. Puede ahora levantar la voz en su contra el espíritu de partido; pero una dolorosa experiencia vendrá a poner en claro, qué quiza cuando no haya remedio, que el vacío que de-

jan en la sociedad es inmenso. Quitar a la Iglesia sus bienes, no hará mas que concentrarlos en pocas manos, en manos de especuladores, codiciosos de réditos crecidos, que harán subir enormemente el interés del dinero, condenando a las clases laboriosas, a una vida llena de ansiedades, y de afanes infructuosos. Todo hombre condenado a las desapiadadas exigencias de la usura, es una especie de esclavo, sujeto a los caprichos del tirano que lo domina. Sus dias están medidos y numeradas sus horas: no hay un instante que no le traiga un nuevo gravamen: sus compromisos crecen con tanta brevedad, cuanta es la rapidez con que corre el tiempo.

Quiera el cielo conservar al pueblo mexicano, esos benéficos depósitos de riqueza, que tiene, para beneficio comun, en los tesoros de la Iglesia. Esperamos que una economía verdaderamente previsora y sabia, desechará las interesadas su gestiones de otra economía insensata é irreflexiva.

Hemos tocado en el presente artículo la cuestion de los bienes eclesiásticos, bajo el aspecto económico. La examinaremos en otro bajo sus relaciones políticas y sociales. Si algun escritor del progreso la quisiere tocar, de igual manera, estamos prontos a contestar sus raciocinios y argumentos—á las declamaciones apasionadas y a las injurias, nada responderemos.

[La Cruz.]

[J. J. Pesado.]

SECCION OFICIAL.

LEY ORGÁNICA DE LA GUARDIA DE SEGURIDAD.

(CONCLUYE.)

CAPITULO VI.

Obligaciones de la guardia.

Art. 48. Todo individuo de la guardia de seguridad tiene obligación de obedecer al gobierno del Estado y auxiliar a sus delegados, cuando requieran la intervencion de esta fuerza, para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 49. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 50. La guardia de seguridad no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador del Estado y Distrito y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia todo gefe ó oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 51. En todos los casos el gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia, para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 52. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia de seguridad empleará tambien la fuerza en el acto, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 53. Toda reunion sediciosa y armada, deberá ser disipada inmediatamente, arrestando á los perturbadores: si resistieren se empleará la fuerza.

Art. 54. Siempre que el guardia de seguridad observare algun motin ó tumulto, que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir á pedir auxilio al puesto ó cuartel mas inmediato, y donde no lo hubiere, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiera.

Art. 55. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la guardia de seguridad tuviere que tomar para hacerse respetar, una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

Art. 56. Es obligación de la guardia de seguridad la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando de la fuerza. Estas conducciones se harán en dias designados en cada Estado, y serán dos en cada semana, y no más, sin que por ningún alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular, excepto los casos extraordinarios.

Art. 57. Corresponde tambien á la guardia de seguridad, y es de su obligación, con sujecion a lo prevenido en esta ley y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.º A los caminos y puentes.

2.º A la conservación de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3.º Al uso de armas, caza y pesca.

4.º A la conservación de los pastos de comun de vecinos.

5.º A los demás ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.

6.º A la conservación de todas las propiedades.

Art. 58. Es tambien obligación del guardia de seguridad:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recojer los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para la cual será obligación de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia facilitar á los gefes de los puestos y patrullas, una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y explicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recojer los desertores del ejército, entregándolos á la autoridad civil del pueblo mas inmediato, para que ésta los ponga á disposicion de la militar que corresponda.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones, á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

5.º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones, ó malhechores, siempre que tenga noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en demarcacion del Distrito que les estuviese conllo.

Art. 59. Todo individuo de la guardia de seguridad está obligado á formar las primeras diligencias para la averiguacion del delito que presencié ó se le denuncie, dando cuenta á la autoridad competente dentro de cuatro dias á lo mas, y poniendo los reos á disposicion de ella: en las sumarias se hará constar á mas de las generales de los acusados y de los testigos, todas las circunstancias y adinuculos necesarios para el exacto conocimiento del hecho, de las personas responsables y de los testigos, así como la fecha de los lugares en que el crimen se ha cometido.

Art. 60. Dará á sus superiores los partes de los crímenes ó delitos en que no hayan debido formarse diligencias, y de los objetos que sirvan para justificar su perpetracion, con toda la eficacia y minuciosidad del artículo anterior, en cuanto le sea posible investigar.

Art. 61. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir, holgazan, por presentarse con lujo sin que se les conozcan bienes de fortuna, y por sus vicios causen sospechas en las poblaciones.

Art. 62. Observará á los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, y vigilará á los sujetos que se hallen en este caso: en el de tener noticia de la perpetracion de algun delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, dónde estuvieron estas personas en el dia y hora en que se cometió.

Art. 63. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas ó casas particulares; porque esto sería un servicio de espionaje, ajeno de su instituto, sin que por ello deje de procurar adquirir noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del cuerpo le impone.

Art. 64. Ningun gefe ni individuo de la guardia de seguridad podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á las autoridades competentes y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 65. Todo gefe ó individuo de la guardia de seguridad puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de su instituto cuando los hechos concurren á su vista ó por su inmediata ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó gefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte á la autoridad, baje cuya direccion continuará prestando aquel.

Art. 66. Ningun individuo de la guardia de seguridad podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiere á ello, deberá el gefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia. Pero si viniendo en persecucion del delincuente este á vista de la guardia se introduce en la casa, podrá allanarse ésta, dándose parte inmediatamente á la autoridad respectiva. En todo caso la guardia se abstendrá de molestar á las personas y cuidará de cumplir su deber con la mayor prudencia.

Art. 67. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admito ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la guardia de seguridad, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 68. Las autoridades judiciales darán á la guardia de seguridad cuantas noticias reclame y sean conducentes para la prevencion de los crímenes, aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 69. Es obligación de todo gefe ó individuo de la guardia de seguridad, dar á los jueces de primera instancia de los partidos inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, de la manera que espresan los artículos 58 y 60; remitirles oportunamente las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

Art. 70. La guardia de seguridad, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales y juzgados, cuando no baste para ello la fuerza de los dependientes del orden judicial.

Art. 71. Los individuos de la guardia de seguridad, convalidados siempre de servicio, para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria su reglamento, que llevarán constantemente consigo, así como la credencial expedida por el gobernador ó gefe político para acreditar la identidad de su persona, y en los casos convenientes mostrarla.

Art. 72. Irán tambien provistos siempre de tintoro y papel para hacer sus apuntaciones, y de los cuadernos de requisitorias y cédulas de los criminales á quienes se persiga por la ley, para procurar su captura.

Art. 73. Ningun guardia de seguridad podrá ser arrestado en el curso de su servicio, hasta despues de concluido el que en el momento estuviese practicando.

Art. 74. Los gobernadores de los Estados y distrito y los gefes políticos de los territorios reglamentarán el servi-